REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861132201885761
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032
Condenado: **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1710

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985749	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	0	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**240**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**240**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ, 20 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861132201885761
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0032
Condenado: **HUMBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo o Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-1711

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067167	**01/01/2021 – 31/01/2021**	-	**84**	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	**72**	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	72	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**228**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**156**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por estudio.

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 31 de marzo de 2021, toda vez que, en el certificado aportado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que el sentenciado durante ese periodo obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HURBERTO RAFAEL DIAZ DIAZ, 13 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201100193
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00094
Condenado: **ELISAIR CORONEL NAVARRO**
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones -Hurto Calificado y Agravado- Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
interlocutorio: No. 2021-1712

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO** solicitó a través del correo electrónico de su apoderado solicitud de autorización de cambio de domicilio (su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble (CALLE KDX 346 – 60 INVASIÓN TIERRA SANTA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER).

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante sentencia del 8 de julio de 2020, declaró la acumulación de penas a favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, a la pena total y definitiva a purgar de **282 meses** de prisión y a la prohibición de porte o tenencias de armas de fuego por un periodos de **10 años**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, por los delitos **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**.

En auto de fecha 27 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2021.

A través del correo electrónico raul1401573@gmail.com de propiedad de su apoderado, radicado el día 22 de septiembre de 2021, el sentenciado elevó solicitud de autorización de cambio de domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para resolver lo invocando, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 la Ley 906 de 2004.

En caso concreto, se tiene como antes se dijo que, a **ELISAIR CORONEL NAVARRO** se le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P, por este Despacho, actualmente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en CALLE KDX 346 – 60 INVASIÓN TIERRA SANTA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.

En esta oportunidad el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO,** solicita autorización de cambio de domicilio, aportó lo siguiente:

1. Declaración Juramentada rendida por el señor Enemias Reyes Mejía, amigo del sentenciado, quien manifiesta que recibirá al sentenciado en su lugar de domicilio ubicado en la dirección Calle 3 B Nº 1E-22 Mz G Lo Urbanización Balcones de Oriente en el Municipio de Samacá Boyacá.
2. Fotografías de obras a cargo del señor Enemias Reyes Mejía.
3. Factura de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección C 3 B 16 -22 Mz G Lo 04 ur BALCONES DE ORIENTE.
4. Registro Civil de Nacimiento de los menores hijos del sentenciado.

Analizado lo anterior, es decir, la documentación aportada, se puede concluir que no está demostrada la existencia del inmueble para el cual se solicita el cambio de domicilio, **ya que una vez verificada la información se puede constatar que la dirección señalada por el señor Enemias Reyes Mejía, no coincide con la dirección aportada en el recibo de servicio público aportado por el mismo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.175.554**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado y al apoderado judicial Dr. **RAUL ASCANIO RUEDA**, a través de su correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201100193
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00094
Condenado: ELISAIR CORONEL NAVARRO
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones -Hurto Calificado y Agravado- Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
interlocutorio: No. 2021-1713

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar fuera de la residencia, formulada por el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, recluido en su domicilio, ubicado en la CALLE KDX 346 – 60 INVASIÓN TIERRA SANTA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, a través del correo electrónico de propiedad de su apoderado, solicitó permiso para trabajar como auxiliar de construcción en el municipio de Samacá Boyacá.

El solicitante adjuntó Declaración extraprocesal rendida por el señor ENEMIAS REYES MEJIA, Fotografías de obras a cargo del señor Enemias Reyes Mejía, Factura de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección C 3 B 16 -22 Mz G Lo 04 ur BALCONES DE ORIENTE, copia de Registro Civil de Nacimiento de sus menores hijos.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante sentencia del 8 de julio de 2020, declaró la acumulación de penas a favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.175.554, a la pena total y definitiva a purgar de **282 meses** de prisión y a la prohibición de porte o tenencias de armas de fuego por un periodos de **10 años**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, por los delitos **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**.

En auto de fecha 27 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2021. A través del correo electrónico raul1401573@gmail.com de propiedad de su apoderado, radicado el día 22 de septiembre de 2021, el sentenciado elevó solicitud de permiso de trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria.

Sobre el permiso para trabajar, lo primero que se debe indicar, es que antes de la expedición de la Ley 1709 de 2014, como regla general, quienes se encontraban en prisión domiciliaria sólo podían trabajar dentro de su residencia, previa autorización del INPEC, en la medida en que los permisos para laborar fuera de ella se encontraban permitidos para aquellos que ostentaran la condición de padres o madres cabeza de familia, conforme lo establece el inciso 2^0 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 381, señala en su inciso 3^0 que el Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su residencia o morada, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta los términos y condiciones del contrato de trabajo presentado, este Despacho no accederá a la solicitud, conforme las razones que expondremos a continuación.

Es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentran condenados dentro de un establecimiento penitenciario, sino, que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando la pena en su domicilio, quienes podrán desarrollarlo fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre este tema, en la providencia AP3580 de 08 de junio de 2016, radicado N°. 47984, indicó:

«Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas redas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrán existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

De otra parte, se advierte en el contrato allegado con la petición, que las partes prevén la posibilidad de modificar a voluntad las condiciones y términos del contrato (cláusula décima), disposición que desconoce abiertamente las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad en razón de la relación de subordinación en la que se encuentran con el Estado, además, que imposibilitaría el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a

realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala e articulo 84 modificado por el artículo 57 de /a Ley 1709 de 2004 >>.

En resumen, la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38D, permitiendo ahora que quienes se encuentren en prisión domiciliaria, previa autorización judicial, puedan trabajar y estudiar fuera de su residencia, caso en el cual se controlará el cumplimiento de la medida a través de un mecanismo de vigilancia electrónica, sin embargo, dicha posibilidad no implica que el Juez deba autorizar cualquier actividad laboral, en la medida en que ésta debe en primer lugar, garantizar los derechos laborales del condenado, en el sentido de que el trabajo esté ajustado, en remuneración y horario, a los parámetros legales.

En el caso concreto, al revisar de manera detallada los documentos aportados por el sentenciado, se observa que no fue allegado el contrato laboral suscrito por el sentenciado en el cual se señale la jornada laboral, lugar, salario etc, en el que y por el cual se ejecutará dicha actividad para la cual es contratado, entre otros datos que deben ser objeto de estudio tal como el legislador lo exige al Juez de Ejecución de Penas, es más en la declaración jurada rendida por quien dice ser el empleador no suministra la información necesaria para ser corroborada para efecto de fijar límites y condiciones para su ejercicio, así como observar su viabilidad o no.

Con base en lo expuesto, y a falta del mencionado documento, la petición elevada por el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, será despachada de manera desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.175.5540, la autorización para trabajar fuera de su residencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al sentenciado y al apoderado judicial Dr. **RAUL ASCANIO RUEDA**, a través de su correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00576
CUI: 54498600113220200055l

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avóquese por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS ALVEIRO VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.753, condenado por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 1.500 y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, el día 19 de mayo de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Notifíquese al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor **LUIS ALVEIRO VARGAS RODRÍGUEZ**.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LUIS ALVEIRO VARGAS RODRÍGUEZ.**

4.- Una vez se surtan las notificaciones, se ordena a Secretaría pase el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de rendición de pena pendiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202002436
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0578
Condenado: **ELKIN FABIAN JAIME**
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2021-1714

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Tercero Penal Municipal de Ocaña, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476, emitida por el Tercero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, a la pena principal en 16 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO** concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476, a las penas principales de **16 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO CALIFICADO**, ratificando la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria. Suscribiendo acta de compromiso No. 006 el día 30 de agosto de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 20 de septiembre de 2021, fue recibió por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, remisión de la sentencia condenatoria y ficha técnica, en esta última se observa una anotación en el acápite de observaciones: "*Anótese que pese a haberse otorgado la libertad en audiencia del Art. 447 de la Ley 906 por cumplirse los supuestos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, se tuvo conocimiento por parte de la Fiscalía 5 Local URI de Ocaña que el día 07/09/2021 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario por el Juez Promiscuo Municipal de Hacarí por nuevos hechos como se evidenciará en acta adjunta, por lo que, se sugiere de forma respetuosa iniciar el trámite previsto en el At. 477 de la ley 906, con miras a la posible revocatoria del subrogado otorgado.*"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico recibido el día 20 de septiembre de 2021, fue remitido por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, la sentencia condenatoria y ficha técnica, en esta última se observa una anotación en el acápite de observaciones: "*Anótese que pese a haberse otorgado la libertad en audiencia del Art. 447 de la Ley 906 por cumplirse los supuestos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, se tuvo conocimiento por parte de la Fiscalía 5 Local URI de Ocaña que el día 07/09/2021 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario por el Juez Promiscuo Municipal de Hacarí por nuevos hechos como se evidenciará en acta adjunta, por lo que, se sugiere de forma respetuosa iniciar el trámite previsto en el At. 477 de la ley 906, con miras a la posible revocatoria del subrogado otorgado.*" Aportaron con la misma formato de acta de audiencia concentradas, de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida en sentencia condenatoria del 08 de septiembre de 2021 al señor **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al abogado defensor Dr. Carlos Contreras Ortega, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME,** identificado con la cedula No.13.176.476.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA